

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

CIRCULAR.—*Se manda proceder por mitad á la renovacion de todos los Ayuntamientos de la provincia: y se declara que habiendo salido en la anterior eleccion los Concejales últimamente nombrados, corresponde ahora á los mas antiguos.*

Por el artículo 250 de la ley de 3 de febrero de 1823, que se halla vigente, se encarga á los Gefes políticos el cuidado de que se proceda periodicamente á la renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones que rijan en la materia.

Deseoso de llenar por mi parte tal deber, he dispuesto la renovacion por mitad de todos los Ayuntamientos de esta provincia, y declaro que habiendo salido en la anterior eleccion los Concejales últimamente nombrados, corresponde ahora á los mas antiguos: de manera que en las municipalidades donde solo haya dos regidores, ha de ser relevado el primero; en la que conste de cuatro, serán reemplazados el primero y segundo; y el mismo método se observará en los demas casos. Se nombrarán tambien nuevos Alcaldes y Síndicos; sin mas diferencia que donde haya dos Procuradores, quedará uno de ellos.

Para facilitar todo lo posible la referida operacion y evitar las dudas que puedan ocurrir, se insertan á continuacion de esta circular los Decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812; é igualmente los otros de 19 de Mayo de 1813, y 23 de Marzo de 1821, restablecidos todos por la resolucion de las Córtes de 22 de Diciembre de 1836.

Prevengo á los Alcaldes (en la parte dable) la exacta observancia del artículo 225 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823 hasta el 229 inclusive: de manera que las Juntas parroquiales han de celebrarse el dia dos del mes de Diciembre próximo venidero; y las electorales serán el ocho inmediato que es la Patrona de España é Indias, ó bien el nueve siguiente como Domingo.

Tambien se guardarán en la eleccion huecos y parentescos segun está mandado: pero hecha que sea, se dará cuenta á la Diputacion provincial y á este Gobierno político en oficios separados, y acompañando á cada uno certificacion en que se acredite quiénes son los electos. Estos habrán de ser puestos en posesion el 1.º de Enero de 1839, y no podrán negarse á tomarla supretesto de tachas ó recursos que hayan intentado ó pretendan entablar: de semejante acto se dará tambien aviso á la Diputacion provincial y á este Gobierno político.

Por último faltaria á lo mas sagrado si al tratarse de la renovacion de los Ayuntamientos en los términos que la ley lo ordena, no excitase el celo de todos los Electores y les amonesta-

se á que procedan cautelosa y detenidamente en el ejercicio de tan precioso derecho, honrando únicamente con sus votos á los ciudadanos que sobre tener dadas pruebas positivas de amor al Trono de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II de Borbon, de decision por la causa de la libertad y de patriotismo, reunan al mismo tiempo mayores compromisos: ofrezcan garantía por su arraigo, y sean notoriamente conocidos por las apreciables circunstancias de integridad, experiencia en el manejo de los negocios, luces y prestigio: pues en tal caso los resultados de la eleccion corresponderán al acierto con que se haya hecho, y los pueblos principiarán á experimentar los beneficios consiguientes al nombramiento de una buena municipalidad.

Burgos Noviembre 17 de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Decretos que se citan.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Segunda seccion.—Circular.—Los señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelba, Albacete y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuentes de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone "que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pue-

bles en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:" que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deben ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos lo está asimismo en el artículo 4.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. =Lopez.= Señor Gefe político de.....

Decretos y orden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el

que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su Provincia los que formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1200: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1200 no pasen de 4000, y se aumentará el número de Regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las Capitales de las Provincias habrá á lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 12000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer

la eleccion de estos empleos, se eligirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 17 en los que llegando á 10 no pasen de 50; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que la corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrar.

9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las Provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de

Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Canaja, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamientos y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, Presidente. = José de Torres y Machy, Diputado Secretario. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1813.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados

inmediatos, así como también los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos Electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunico á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813. = Agustín Rodríguez Baamonde, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813,

Sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 25 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos Constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregrui, Diputado Secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.

Aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1821 sobre formacion de Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1821 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Pro-

curador Síndico en los puebllos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 100: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 100 no pasen de 400: tres Alcaldes, doce Regidores y dos procuradores en los de 400 á 1000: en los de 1000 á 1600, cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos, en los de 1600 á 2200, cinco Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 2200 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los puebllos que no lleguen á 100; 15 en en los que llegando á 100 no pasen de 400; 19 en los que llegando á 400 no pasen de 1000; 25 en los que llegando á 1000 no pasen de 1600; 31 en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y 37 en los que pasen de 2200.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que vá indicado, nombrándolos los mismos Electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente. = José María Conato, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Burgos 19 de Noembre de 1838. = Garnica.

3.ª Seccion. = Proteccion y Seguridad pública. =

Recordando el pronto cumplimiento del artículo 5.º de la Circular de 25 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, n.º 396.

Con el mayor sentimiento he visto que á pesar de estar con exceso transcurrido el término que en el artículo 5.º de la Circular de este Gobierno político de 25 de Octubre próximo pasado, se concedió á los alcaldes para la formacion y envío de la relacion que en el mismo se les prevenia, no lo han verificado todavía algunos en menosprecio de la autoridad que ejerzo y con daño notable del servicio. Por lo mismo no puedo prescindir de encargar á los morosos su observancia en el acto del recibo de esta orden, y su remesa por propio á la ligera: en la inteligencia que de no realizarlo en el plazo que tan solo por via de equidad se les dá, quedan desde el término del mismo á mi disposicion los alcaldes innovedientes, y sujetos á presentarse sin demora en esta Capital á sufrir el condigno castigo. Burgos 19 de Noviembre de 1838. = Juan Antonio Garnica.